

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TESLP/JDC/74/2021

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/74/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE "...LA OMISIÓN DEL CEEPAC PARA HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES ELECTORALES QUE GARANTIZAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA"; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

TESLP/JDC/74/2021

ACTORA. C. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE.

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 09 nueve de noviembre de 2021
dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario que declara **cumplida** la resolución de 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano señalado al rubro.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Acuerdo plenario de reencauzamiento. El 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno¹, este Tribunal Electoral determinó reencauzar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la demanda que dio origen al expediente TESLP/JDC/74/2021, para los efectos siguientes:

“4. REENCAUZAMIENTO

*A fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 segundo párrafo, de la Constitución, se determina **reencauzar** la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, a efecto de que en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda sobre la procedencia e investigación de la denuncia planteada por la actora y, en su caso, las medidas cautelares que considere procedentes.*

Lo anterior, sin perjuicio de que del examen preliminar que realice el OPLE, advierta la existencia de alguna causal prevista en la norma que amerite el desechamiento de plano de la denuncia.

*Ello, en la inteligencia de que, en cumplimiento a la presente resolución, deberá **informar a este Tribunal la admisión o desechamiento de la denuncia** según sea el caso, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda**, remitiendo las constancias con las que se acredite el acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.” [extracto de la resolución]*

1.2 Informe de cumplimiento. El 09 nueve de mayo, la Maestra Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí informó a este órgano jurisdiccional mediante oficio CEEPC/SE/3053/2021 el desechamiento de la denuncia reencauzada, en virtud de estimar que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación electoral.

1.3 Cuenta del informe de cumplimiento. El 05 cinco de noviembre la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal certificó la recepción del informe de cumplimiento antes referido y dio cuenta a la Magistrada Instructora el día 08 ocho del mes señalado.

¹ En adelante, salvo precisión en contrario todas las fechas señaladas en esta resolución se entenderán corresponden al año 2021 dos mil veintiuno.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del cumplimiento que se analiza, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción III, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 39, 74 y 79, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, ya que sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

Criterio que encuentra sustento además, en el contenido en la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**²

3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

Así, a fin de determinar si el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio cabal cumplimiento a la resolución de fecha 22 veintidós de abril del año en curso dictada por este órgano jurisdiccional dentro del juicio ciudadano que nos ocupa, se tomará en cuenta los actos que dicha autoridad electoral realizó, orientados a acatar el fallo.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

En el asunto que nos ocupa, se determinó **reencauzar** la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de que en plenitud de jurisdicción determinara lo que en Derecho corresponda sobre la procedencia e investigación de la denuncia planteada por la actora y, en su caso, las medidas cautelares que considere procedentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que del examen preliminar que realizara el OPLE advirtiera la existencia de alguna causal prevista en la norma que ameritara el desechamiento de plano de la denuncia.

Asimismo, se vinculó al citado OPLE **informar a este Tribunal la admisión o desechamiento de la denuncia** según fuera el caso, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda**, remitiendo las constancias con las que se acredite el acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, de acuerdo con las constancias de cumplimiento remitidas por el Consejo, se advierte que el día 08 ocho de mayo la Secretaria Ejecutiva del OPLE con fundamento en el artículo 446 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado determinó desechar de plano sin prevención alguna la denuncia reencauzada, por estimar que del análisis preliminar de los hechos denunciados, no se evidenció alguna infracción en materia electoral.

Dicho desechamiento se notificó a este órgano electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, esto es a las 12:15 doce horas con quince minutos del día 09 nueve de mayo, mediante oficio CEEPC/SE/3053/2021, según se desprende de la certificación levantada por la Secretaría General de este Tribunal y acuse de recibo, visibles en los folios 129 y 130 del expediente original, respectivamente.

Asimismo, obran en el expediente del folio 107 al 117, copia certificada de las constancias de notificación de la citada determinación a la denunciante Mónica Liliana Rangel Martínez, verificada a las 18:00 dieciocho horas del día 09 nueve de mayo, mediante oficio CEEPC/SE/3054/2021.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso b) y d); y 21 de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de documentos originales y en copia certificada expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de las funciones previstas en el diverso 74 fracción II, inciso r) y 446 de la Ley Electoral.

De lo anterior, es claro que la resolución de desechamiento y reencauzamiento dictada en el presente asunto se encuentra totalmente cumplida, dado que el Consejo Estatal Electoral, como autoridad vinculada, entró al estudio de la denuncia reencauzada y en plenitud de jurisdicción dictó la determinación que estimó procedente conforme a Derecho, e informó dicha determinación a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, razón por la cual se estima colmada en su totalidad la materia de cumplimiento en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/74/2021** de su índice, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese **personalmente** a la promovente en el domicilio autorizado; por **oficio** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordaron por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy Fe. Rubricas.-**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 09 NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 03 TRES FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.